



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220190038500**  
**DEMANDANTE: ALEXANDRA ESQUIVEL MONROY.**  
**DEMANDADO: YESICA REGINA PERTUZ SIERRA.**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho le informo que Juzgado 05 Municipal Pequeñas Causas Laborales, mediante oficio 0728, solicitó certificación del estado de la medida de embargo y secuestro dictada dentro del proceso 2019-00385 que recae sobre el bien inmueble número de matrícula 040-451678, ubicado en el Municipio de Galapa- Atlántico. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2023

**FABIAN ANTONIO RICCIO GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho se pronunciará previa las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente se observa que mediante oficio 0402022EE03798 del 03 de agosto de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, comunicó la materialización de la inscripción de la medida de embargo decretada por este despacho con oficio 2032 del 4 de noviembre del 2021.

**RESUELVE:**

1. Por secretaria **COMUNÍQUESE** al **Juzgado 05 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, el estado de la medida de embargo y secuestro dictada dentro del proceso 2019-00385 que recae sobre el bien inmueble número de matrícula 040-451678.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d2e2b3733b3cc9ad7bdda27a57c8b0b478c01afc935b54f31fb1269b8ca384**

Documento generado en 25/01/2023 05:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220210031000**

**DEMANDANTE: ERWIN CAMPO MERCADO C.C. 8.729.279.**

**DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. NIT 900.192.459-4.**

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo que el apoderado de la parte actora con memorial de fecha 12/12/2022, solicitó adición al mandamiento de pago consistente en la corrección del nombre del demandante, el reconocimiento de interés de plazo, entre otros. Así mismo prestó juramento para el decreto de medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

1.- según el artículo 287 del CG.P. que trata de la adición de sentencias y autos. Precisa lo siguiente: "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

El actor en el memorial de fecha 12/12/2022, solicitó la adición del mandamiento de pago considerando lo siguiente: "Que se corrija el mandamiento de pago en el sentido que la orden que cancelar es a favor del doctor ERWIN CAMPO MERCADO y no ERWIN CAMPO MACÍAS como dice en el mismo. Qué se ordene a la parte demandada que también proceda a pagar los intereses de plazo concedido, como también los intereses moratorios más alto que autorice la superintendencia financiera desde el momento que se hizo exigible hasta cuando descarguen la respectiva obligación. Que se lo ordene a la parte demandada que proceda pagar las costas y en especial las agencias en derecho por el trámite del cumplimiento de esta sentencia. (...)

Revisada la actuación, estima el despacho que la misma resulta improcedente por las siguientes razones:



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

1.1 Para corregir errores resultantes de la redacción de providencias judiciales, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, el legislador dispuso la regla contemplada en el artículo 286 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.L. En el caso puntual resulta relevante el error en la redacción del auto al escribir el segundo apellido del demandante siendo correcto tener como demandante a ciudadano ERWIN CAMPO MERCADO C.C. 8.729.279, En tal razón es procedente la corrección del auto cuestionado respecto al nombre del demandante y no su adición como lo pide de manera general el memorialista.

1.2 En relación a la solicitud de ordenar a la parte demandada que proceda pagar las costas y en especial las agencias en derecho por el trámite del cumplimiento de esta sentencia, es de precisar que la oportunidad procesal para pronunciarse sobre este particular se encuentra señalado en el inciso final del artículo 440 del C.G.P, es decir una vez, se resuelva sobre alguna de las hipótesis fácticas contemplada en dicha norma y no en el auto de mandamiento de pago.

1.3 En relación a la solicitud de ordenar a la parte demandada que proceda a pagar los intereses de plazo y los intereses moratorios, estima el despacho que dicha solicitud no es procedente en relación que dichos conceptos no quedaron plasmados como parte del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en la audiencia que aprobó la conciliación.

Es de precisar que una obligación expresa es cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título o el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; es decir que tiene que estar expresamente declarada.

En ese orden de ideas la condena por intereses solicitada por el demandante no es procedente, puesto para que se pudiera librar mandamiento de pago por esos conceptos se necesita que dentro del acuerdo conciliatorio que constituye título ejecutivo, se hubieran determinado, de conformidad al artículo 306 del C.G.P.

Al respecto, resulta importante traer a colación la providencia proferida por la Sala de casación laboral del C.S.J., STL13121-2021 del 29 de septiembre del 2021, en el que se expuso una situación similar.

Por todo lo anterior, estima el despacho no es procedente la adición del auto cuestionado y así lo indicará en la parte resolutive de esta providencia.

2. Respecto a la solicitud de medida cautelar, encuentra el despacho surtido la formalidad del artículo 101 del C.P.T. S.S, no obstante, con fundamento en el numeral 3º. del artículo 43 del C.G.P.1, el despacho requerirá al memorialista para que aclare los numerales 1 y 2 del escrito con que pide dichas medidas, toda vez, que pide el embargo del inmueble y dentro de la misma petición persigue bienes embargados en otro proceso. Por lo que deberá aclarar si la medida solicita es conforme el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P o su finalidad es la contemplada en el artículo 466 del C.G. P.

---

<sup>1</sup> Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, tratándose de bienes inmuebles es de precisar, lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P, que dice “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Salvo que dichos linderos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos de la demanda,

Como quiera que de los documentos aportados con la solicitud de medidas no se precisa sus especificaciones, se requiere que el actor lo aporte en debida forma.

Asimismo, el numeral 4 de dicho memorial pretende el embargo y retención de los dineros que se encuentren embargados en otro proceso judicial, por lo que deberá ajustar su solicitud de medida según el artículo 466 del C.G.P.

Parecida situación presenta el numeral 5 de la solicitud de medidas, pues tratándose de establecimiento de comercio y entendiendo por tal, el conjunto de bienes organizados por el empresario para desarrollar y cumplir los fines de la empresa, lo que procede es el embargo y secuestro en bloque de dicho establecimiento y no el embargo de bienes muebles y enseres.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No **ADICIONAR** el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.
2. **CORRÍJASE** el auto de fecha 09 de diciembre del 2022. En el sentido de aclarar que el nombre del demandante corresponde ERWIN CAMPO MERCADO C.C. 8.729.279
3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado PROMOSALUD IPS T&E SAS, identificado con el Nit.900192459-4, en los siguientes Bancos: Bancolombia, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA de Colombia, Banco Davivienda.
4. **DIFERIR** las medidas de embargo contemplada en los numeral 1,2,4 y 5 del memorial de fecha 12/12/2022 13:19, folios 3 y 4., por lo expuesto en la parte motiva.
5. Por **SECRETARIA** diligénciese el respectivo formato de correcciones ante la plataforma “TYBA” y **OFÍCIESE** en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a63910b1848be7b8fbd3c487d04f271d16600dd7e4050b2d4f4e67b8eafa8bb**

Documento generado en 25/01/2023 05:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220043600**

**DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ARRIETA LOPEZ C.C. 22.836.714.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
NIT. 900.336.004-7**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, Informándole se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S.L.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- 1) No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.
2. En las pretensiones 3 en la que el actor pide: “2 se condene a liquidar y se cancelar los intereses moratorios desde el momento en que se concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente hasta la fecha en la cual sea reajustada y pagada:”. De la redacción de dichas peticiones se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de estas, toda vez, que no cuantifica el valor pretendido en esta pretensión.
3. No aportó la Historia Laboral del demandante documento indispensable en esta clase de proceso.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**



1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARIA DEL SOCORRO ARRIETA LOPEZ, C.C. 22836714**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor (a) JAVIER ADOLFO LARIOS FERNANDEZ, C.C No. 1.140.842.965, T.P. 355.826, VIGENTE, - [JAVIER.LARIOS.ABOGADO@GMAIL.COM](mailto:JAVIER.LARIOS.ABOGADO@GMAIL.COM), para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Victor Ernesto Ariza Salcedo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 02  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dc5014d3263a3c8318810b6dee039064466c11a123882e461d6bc5f74efaa0**

Documento generado en 25/01/2023 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO: 08001410500220220043700**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA CUENTAS FONTALVO C.C. 22.543.629.**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
NIT. 900.336.004-7.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME DE SECRETARÍA.** A su despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que la parte demandante subsanó en término la demanda y se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de enero del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,**  
veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto del 11 de julio de 2022, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por LUZ MARINA CUENTAS FONTALVO C.C. 22.543.629, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- adjuntando copia del auto admisorio de la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
3. **COMUNIQUESELE** a procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del CPL y artículo 277 CN.
4. **PÓNGASE** en conocimiento a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO la existencia de este proceso.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc731578957d785d5498c7641169d40c06af193da8a4597a4110c54d18d38d4**

Documento generado en 25/01/2023 05:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**